

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **JUVENAL PALACIO PAMPLONA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (Rad. 2021 – 226)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de mayo de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1502

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder aportado se torna insuficiente porque no se confirió para demandar a COLPENSIONES, como que nada de ello se dice en esta pieza procesal, por lo cual debe adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener los correos electrónicos de los testigos y la parte, si los tienen, por lo cual debe indicarlos, o hacer la manifestación expresa de que no cuentan con correo electrónico.
3. Se advierte así mismo que la parte no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en tanto la parte demandante no ha enviado a COLPENSIONES el escrito de demanda con sus anexos, conforme así lo dispone el precepto legal citado.

4. De igual manera, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo precepto, debe enviar a la demandada copia del escrito de corrección de la demanda, y entregar la constancia de envío de ambos al Despacho.

El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional BÁRBARA EDILMA SALAZAR ARISTIZÁBAL hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 121** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **26 de julio de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria